



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 17 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 15616-25-OP, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **AUGUSTO DANIEL MAZARRI IZARNOTEGUI**, en contra de la Carta N° 1962-2025-OP-OEA-HNAL de fecha 23 de octubre del 2025 que adjuntó el Informe Técnico N° 1682-2025-UIE-OP-HNAL;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2025 el recurrente solicita la regularización de pago de bonificación Extraordinaria para el personal de la salud establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y amplía en su única disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020 por los meses NO otorgados hasta 30 días después de culminada la emergencia sanitaria, en el caso concreto desde marzo 2020 hasta la culminación de junio 2023;

Que, a través del Informe Técnico N° 1682-2025-UIE-OP-HNAL de fecha 24 de julio del 2025, la Unidad de Ingreso y Escalafón de la Oficina de Personal concluyó que, la solicitud del administrado deviene en infundado, toda vez que, la entidad ha cumplido de forma diligente, documentada y oportuna con los procedimientos legales para la tramitación del pago de la bonificación extraordinaria por COVID -19. No existiendo adeudo por parte de la entidad; mismo que fue notificado a través de la Carta N° 1962-2025-OP-OEA-HNAL;

Que, con escrito de fecha 17 de noviembre del 2025 el recurrente presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1962-2025-OP-OEA-HNAL y el Informe Técnica N° 1682-2025-UIE-OP-HNAL, por haber denegado su solicitud y argüir que no existe deuda;

Que, mediante Nota Informativa N° 1117-2025-HNAL-OP/OEA, la Oficina de Personal eleva a la Oficina Ejecutiva de Administración, para la prosecución del acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del T.U.O de la LPAG: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por las recurrentes, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;



Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **17 de noviembre del 2025** contra la Carta N° 1962-2025-OP-OEA-HNAL que adjuntó el Informe Técnico N° 1682-2025-UIE-OP-HNAL, siendo esta notificada el **3 de noviembre del 2025**, apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, del Informe Situacional Actual N° 2999-2025 de fecha 20 de noviembre del 2025, se verifica que el recurrente tiene la condición de nombrado desde 19 de julio del 2013 en el cargo de “Auxiliar Asistencial”;

Que, mediante el **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, se estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en Territorio Nacional, publicado el 15 de marzo del 2020; entre ellas, en el artículo 4 literal 4.1. señala que:

“4.1. Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. (...)” (sic). La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales; el cual, según Disposición Complementaria Final CUARTA, tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, en su artículo 2 del decreto supremo anteriormente mencionado, **detallan la oportunidad de la entrega de la bonificación extraordinaria**, el cual, la implementación de la bonificación tiene carácter progresivo y está sujeta a que la propagación del COVID-19 demande un incremento en la oferta de servicios en el ámbito del establecimiento de la salud, de la región o en el ámbito nacional, el pago de la bonificación extraordinaria es mensual y se otorga de manera excepcional durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de la misma y para el caso de periodos menores a un mes, **el pago de la bonificación extraordinaria es proporcional y se sujeta a los días de servicio efectivamente laborados durante el mes que corresponda;**

Que, asimismo en los artículos 1, 4 y 5 del **Decreto Supremo N° 068-2020-EF**, aprueban monto, criterios y procedimientos para el otorgamiento de bonificación extraordinaria, en concordancia con el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 4 de abril del 2020;

“Artículo 1.- Monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud Apruébase el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional en la suma de S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES).” (sic)



“Artículo 4.- Criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria Para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, se deben cumplir con los siguientes criterios: (...)

c. Los beneficiarios deben prestar servicios efectivos de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en:

- Unidades productoras de servicios de salud de cuidados intensivos. - Unidades productoras de servicios de salud de hospitalización.

- Vigilancia epidemiológica, que contempla actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos confirmados de COVID-19 y sus contactos y a la gestión y manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención, así como en los laboratorios de referencia nacional y regional. Asimismo, el personal de la salud que realiza vigilancia epidemiológica en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/ Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153.

- Visitas domiciliarias, las cuales contemplan la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitario y traslado de casos positivos con complicaciones.

d. Se encuentran excluidos como beneficiarios de la bonificación extraordinaria, el personal de la salud que ocupa cargos de confianza o directivo y aquellos que realizan actividades de carácter administrativo, con excepción del personal de la salud que realiza vigilancia epidemiológica. (...)” (sic)

“Artículo 5.- Procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 (...) las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 verifican si el personal de salud a su cargo cumple con los criterios establecidos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, conforme al siguiente procedimiento:

a. El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, el Jefe del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención, o los Directores de los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces, deben identificar al personal que cumple con los criterios señalados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, y elabora una lista nominal de dicho personal, la cual se remite a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, respectiva.

b. La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, verifica que el personal señalado en la lista nominal se encuentre registrado en el INFORHUS y corrobora la asistencia de dicho personal en el sistema de control de asistencia a fin de determinar los días efectivamente laborados.

c. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, calcula la bonificación extraordinaria considerando que es proporcional a los días efectivamente laborados durante el mes que corresponda.

d. El Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, aprueba mediante acto resolutivo el listado nominal y el costo de la bonificación extraordinaria a favor de los beneficiarios identificados de acuerdo a los criterios y procedimientos señalados en el presente Decreto Supremo.

e. La máxima autoridad administrativa de la Unidad Ejecutora remite al Ministerio de Salud, copia del acto resolutivo indicado en el literal precedente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el inicio de cada mes, a efectos de sustentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la Transferencia Presupuestal correspondiente.

f. La máxima autoridad administrativa de cada unidad ejecutora, es responsable de velar por el estricto cumplimiento de la identificación del personal que resulte beneficiario de la bonificación extraordinaria, así como su correspondiente pago.” (sic)



J. JARA



Abg. Emma Aguinaga

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 6 del mencionado Decreto Supremo, establece que, el financiamiento del pago de la bonificación extraordinaria se efectúa con cargo a sus propios recursos sujeto a la disponibilidad presupuestal de dichas entidades;

Que, en su año correspondiente, conforme a la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, **brinda las disposiciones complementarias finales**, autorizándose de manera excepcional y por única vez, el otorgamiento de un bono para la reactivación económica, en su Nonagésima Segunda, en su literal c) del numeral 1, para el personal técnico asistencial, auxiliar asistencial y personal administrativo, bajo los alcances de los Decretos Legislativos N°s 1153, 1057 y 276, el bono para la reactivación económica es equivalente a la suma de S/ 1, 500.00, S/ 3,000.00 para el personal médico, y S/ 2,500.00 para el profesional de la salud no médico, y en su literal e) indican que, el personal contratado de manera temporal en el marco de la emergencia sanitaria, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que ingresaron exceptuados del artículo 8 de la citada norma, no se encuentran comprendidos en los alcances del presente numeral, a ello se agrega que, la entrega por única vez en el mes de diciembre de 2020, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de cualquier beneficio, compensación u otro de similar naturaleza;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 027-2021-EF**, publicada con fecha 24 de febrero del 2021, se aprueban monto, criterios y procedimiento para la identificación de beneficiarios de la bonificación extraordinaria en el marco del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, en el cual decreta en su artículo 1, el monto mensual de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y personal administrativo por la suma de S/. 720.00, excepcionalmente y por única vez, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2021, el monto de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19 correspondiente al mes de febrero de 2021, asciende a S/ 1 440,00, y en concordancia al Decreto de Urgencia N° 020-2021, tiene vigencia hasta el 31 de mayo del 2021, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria cuya vigencia es hasta el término de la Emergencia Sanitaria; asimismo, el artículo 8, la Segunda Disposición Complementaria Final y la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, señalando que, se encuentran excluidos como beneficiarios de la presente bonificación extraordinaria, el personal contratado de manera temporal en el marco de la emergencia sanitaria, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que ingresaron exceptuados del artículo 8 de la citada norma; el personal que se encuentra en la modalidad de trabajo remoto o trabajo mixto; y, los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el artículo 2, del Decreto Supremo citado, líneas arriba, se resuelve los criterios para la identificación extraordinaria de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, debiendo todo servidor cumplir con los criterios establecidos para el otorgamiento de la referente bonificación;

Que, conforme al Decreto de Urgencia N° 112-2021, decreto publicado el 23 de diciembre de 2021, y decreto de urgencia que autoriza el reconocimiento de una bonificación extraordinaria por servicios en salud y de apoyo a la labor asistencial en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia por la COVID-19, decreta en su artículo 2 la autorización para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal asistencial y personal administrativo en los diferentes niveles de atención y en las sedes administrativas del Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, a favor del personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como al personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N.° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, indicándose que, el personal beneficiario de la bonificación extraordinaria autorizada en el numeral 2.1 deberá encontrarse registrado en el Aplicativo Informático del Registro Nacional del Personal de la Salud (INFORHUS) del Ministerio de Salud y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), del Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, del mismo modo señala sobre la naturaleza de la bonificación extraordinaria en su artículo 5, que la bonificación no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051 91- PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Se encuentra afecta al impuesto a la renta y se encuentran excluidos como beneficiarios de esta bonificación extraordinaria, los funcionarios a los que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los servidores de confianza. Asimismo, está excluido el personal que se encuentre sancionado con suspensión sin goce de haberes a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; decretándose en su artículo 9 que la vigencia del presente decreto de urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 026-2022, establece medidas en materia económica y financiera para brindar facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el programa "Reactiva Perú", Fae -Turismo. Fae Texco y dicta otras disposiciones, publicada con fecha 27 de Diciembre del 2022, otorga en su PRIMERA Disposiciones Complementarias Finales, sobre el bono extraordinario a favor de los servidores y pensiones del Sector Público: **Autorízase, de manera excepcional y por única vez, durante el mes de diciembre de 2022,** el otorgamiento de un bono extraordinario por la suma de S/ 200.00, a favor de los funcionarios públicos y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; y, los trabajadores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; y por el lado del numeral 2. De la PRIMERA disposición, señala que, en el caso de los beneficiarios del referido bono extraordinario, cuyo ingreso bruto mensual, por todo concepto, sea menor o igual a S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) se les otorga un monto de S/ 100,00 (CIENTO Y 00/100 SOLES) adicional a dicho bono extraordinario;

Que, respecto a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, establece sobre los gastos en ingresos del personal en su artículo 6, prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, en concordancia a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece de acuerdo con las disposiciones generales de la ejecución presupuestaria, sobre las limitaciones de los Créditos Presupuestarios en su numeral 27.1 del artículo 27, que, los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan, y a su vez, referente al numeral 27.3, señalan, que los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal;

Que por los considerandos expuestos y al principio de legalidad, que establece el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no procede amparar lo pretendido por el apelante;



De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 032-2026-HNAL/D de fecha 12 de febrero del 2026.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **AUGUSTO DANIEL MAZARRI IZARNOTEGUI**, en contra de la Carta N° 1962-2025-OP-OEA-HNAL de fecha 23 de octubre del 2025 que adjuntó el Informe Técnico N° 1682-2025-UIE-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
M.C. Jesús Gonzalo Jara Chalco
Director Ejecutivo (e) de la
Oficina Ejecutiva de Administración

